

# **ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA**

## **Capítulo Primero Generalidades**

1. El presente Acuerdo de Lineamientos establece las bases que deberán observar los Ejecutores de gasto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de registro de Bienes Muebles e Inmuebles en concordancia con los postulados básicos y demás reglas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
2. Las disposiciones contenidas en este Acuerdo se regirán por el presente Marco Jurídico:
  - I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
  - II. Ley General de Contabilidad Gubernamental
  - III. Ley General de Bienes Nacionales
  - IV. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
  - V. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca
  - VI. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
  - VII. Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca
  - VIII. Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca
  - IX. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca
  - X. Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca
  - XI. Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca
  - XII. Acuerdos emitidos y publicados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)
3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá:
  - i. Activo: Recurso controlado por un Ejecutor de gasto, identificado, cuantificado en términos monetarios, del que se

esperan beneficios futuros, derivado de operaciones ocurridas en el pasado que han afectado económicamente al mismo.

- ii. **Activos Intangibles:** Representa el monto de derechos por el uso de activos de propiedad industrial, comercial, intelectual y otros;
- iii. **Administración:** Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;
- iv. **Avalúo:** Resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes a una fecha determinada, presentado en un dictamen técnico derivado del proceso de una investigación y análisis de mercado, en el que se indica el valor del bien, a partir de la descripción de sus características físicas y datos del mismo como son: nombre del bien, marca, serie, modelo, ubicación, uso, entre otros, el cual es emitido por un especialista en la materia;
- v. **Baja:** Acto administrativo para cancelar del Sistema de Control de Inventario y Patrimonio del Estado de Oaxaca un Bien mueble o inmueble registrado a cargo del Ejecutor de gasto;
- vi. **Bien inmueble:** a los bienes raíces adheridos íntimamente al suelo y no se pueden trasladar de un lugar a otro;
- vii. **Bien mueble de bajo costo:** cuyo costo al momento de su adquisición o incorporación es inferior a treinta y cinco salarios mínimos;
- viii. **Bien mueble:** objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro;
- ix. **COG:** al Clasificador por Objeto del Gasto;
- x. **Comodato:** Es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente;
- xi. **Contabilidad Patrimonial:** Patrimonio del Ejecutor de gasto;
- xii. **Costo de adquisición o histórico:** Monto pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición;
- xiii. **Costo de reemplazo:** Costo más bajo para restituir o adquirir un activo similar al que se pretende reemplazar;

- xiv. Costo de reposición: al costo que será necesario para adquirir un activo idéntico al que se pretende reponer;
- xv. Dación en pago: Acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste. El deudor puede dar en pago sus bienes a sus acreedores. Esta dación, salvo pacto en contrario, solo lo libera por el importe líquido de los bienes entregados;
- xvi. Depreciación: Distribución sistemática del costo de adquisición de un activo a lo largo de su vida útil;
- xvii. Deterioro: Importe de un activo que excede el valor en libros a su costo de reposición;
- xviii. Donación: Contrato por virtud del cual una persona llamada donante, transfiere, en forma gratuita, una parte de sus bienes presentes, a otra llamada donataria, quien acepta dicha liberalidad;
- xix. Enajenación: Acto jurídico que realizan los Ejecutores de gasto, para transmitir la propiedad y el dominio de sus bienes muebles e inmuebles, a título oneroso;
- xx. Ejecutores de gasto: Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Autónomos y las Entidades de la administración pública paraestatal;
- xxi. Escritura Pública: Es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o más actos jurídicos autorizando con su firma y sello;
- xxii. Infraestructura: Activos no corrientes, que se materializan en obras de ingeniería civil o en inmuebles, destinados a la prestación de servicios públicos, adquiridos a título oneroso o gratuito, o construidos por un Ejecutor de gasto;
- xxiii. Inversiones: Infraestructura realizadas por los Ejecutores de gasto en los bienes previstos en el artículo 7 Fracciones VII, X, XI Y XIII de la Ley General de Bienes Nacionales;
- xxiv. Ley: Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- xxv. Lineamientos: Acuerdo de Lineamientos para el Registro de Bienes Muebles e Inmuebles;
- xxvi. Manual de Contabilidad: Documentos conceptuales, metodológicos y operativos que contienen, como mínimo, su

finalidad, el marco jurídico, lineamientos técnicos y el catálogo de cuentas, y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema;

- xxvii. Norma Contable: Lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;
- xxviii. Obras Públicas Capitalizables: Los inmuebles realizadas por un Ejecutor de gasto que cumplen con la definición de activo y que incrementen su valor;
- xxix. Obras del Dominio Público: Construcción de obra pública de uso común ejecutada por un Ejecutor de gasto;
- xxx. Obras Transferibles: Las realizadas por un Ejecutor de gasto a favor de otro ente público;
- xxxi. Obsolescencia: Bienes muebles no útiles cuya obsolescencia técnica o desgaste o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento; desgaste de un bien o cambios tecnológicos y mejoras en la producción; cambios en la demanda del mercado de los productos o servicios que se obtienen con el activo; y los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo, tales como las fechas de caducidad de los contratos de servicio relacionados con el bien;
- xxxii. Plan de Cuentas: Documento en el que se definen los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los Ejecutores de gasto;
- xxxiii. Postulados Básicos: Elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables;
- xxxiv. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- xxxv. SICIPO: Sistema de Control de Inventario y Patrimonio del Estado de Oaxaca;
- xxxvi. Sistema: Sistema de contabilidad gubernamental que cada Ejecutor de gasto utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental;

- xxxvii.      Transferencia: Acto administrativo de asignar un bien mueble o inmueble propiedad de un Ejecutor de gasto a otro ente público;
  - xxxviii.     Valor de Desecho: Estimación del valor que tendrá el activo en la fecha en la que dejará de ser útil para el Ejecutor de gasto, y
  - xxxix.        Vida útil de un activo: Período durante el que se espera utilizar el activo por parte del Ejecutor de gasto.
4.      Los presentes Lineamientos estarán vigentes hasta cuando el marco jurídico del mismo, sufra modificaciones para subsanar omisiones o actualizar sus disposiciones.

## **Capítulo Segundo De los Bienes Muebles e Inmuebles**

- 5.      Para el registro contable y presentación en los estados financieros de los activos fijos de los Ejecutores de gasto, se aplicarán los presentes Lineamientos y el Manual de contabilidad emitido por la Secretaría.
- 6.      El registro contable de los bienes muebles e inmuebles se realizará en cuentas específicas del activo y deberán ser inventariados anualmente. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.
- 7.      La baja de los bienes muebles e inmuebles se registrará contablemente en la cuenta específica del activo que corresponda.
- 8.      El costo histórico de las operaciones corresponde al monto erogado para su adquisición conforme a la documentación contable original justificativa y comprobatoria, o bien a su valor estimado o de avalúo en caso de ser producto de una donación, expropiación, adjudicación o dación en pago.
- 9.      Para que los bienes muebles adquiridos sean registrados como parte del activo no circulante, deberán contar con:
  - a)        Comprobante fiscal digital o documento original que compruebe la propiedad del bien, a nombre del Ejecutor de gasto, y
  - b)        El valor del bien con Impuesto al Valor Agregado incluido sea igual o mayor a 35 salarios mínimos.
- 10.     Los bienes muebles e inmuebles que los Ejecutores de gasto deberán de registrar en su contabilidad son:

- a) Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia, los cuales se sujetarán a registro en controles auxiliares;
  - b) Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los Ejecutores de gasto, y
  - c) Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que la Secretaría determine que deban registrarse.
11. Para considerar el Activo intangible como tal, el Ejecutor de gasto evaluará la probabilidad en la obtención de rendimientos económicos futuros o el potencial de servicio, utilizando hipótesis razonables y fundadas, que representen las mejores estimaciones respecto al conjunto de condiciones económicas que existirán durante la vida útil del activo.
12. Cuando un Activo incluya elementos tangibles e intangibles, para su tratamiento, el Ejecutor de gasto distribuirá el importe que corresponda a cada tipo de elemento, salvo que el relativo a algún tipo de elemento que sea poco significativo con respecto al valor total del activo.
13. Los gastos de investigación serán gastos del ejercicio en el que se realicen. No obstante podrán capitalizarse como activo intangible desde el momento en el que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) Que el Activo intangible vaya a generar probables rendimientos económicos futuros o potencial de servicio. Entre otras cosas, el Ejecutor de gasto puede demostrar la existencia de un mercado para la producción que genere el activo intangible o para el activo en sí, o bien en el caso de que vaya a ser utilizado internamente, la utilidad del mismo para el Ejecutor de gasto;
  - b) La disponibilidad de los adecuados recursos técnicos, financieros o de otro tipo, para completar el desarrollo y para utilizar o vender el activo intangible, y
  - c) Que estén específicamente individualizados por proyectos y se dé una asignación, afectación y distribución temporal de los costos claramente establecidos.
14. Los gastos de investigación que figuren en el Activo deberán amortizarse durante su vida útil.

15. Los gastos de desarrollo, cuando cumplan las condiciones indicadas para la capitalización de los gastos de investigación, deberán reconocerse en el Activo y se amortizarán durante su vida útil.
16. En el caso de que las condiciones que justifican la capitalización dejen de cumplirse, el saldo que permanezca sin amortizar deberá llevarse a gastos del período.
17. Dentro de la Propiedad industrial e intelectual, se incluirán los gastos de desarrollo capitalizados y, que cumpliendo los requisitos legales, se inscriban en el correspondiente registro, incluyendo el costo de registro y de formalización de la patente.
18. En las Aplicaciones informáticas se incluirá el importe reconocido por los programas informáticos, el derecho al uso de los mismos, o el costo de producción de los elaborados por el propio Ejecutor de gasto, cuando esté prevista su utilización en varios ejercicios. Los desembolsos realizados en las páginas web generadas internamente, deberán cumplir este requisito, además de los requisitos generales de reconocimiento de Activos. Asimismo, se aplicarán los mismos criterios de capitalización que los establecidos para los gastos de investigación.

Los programas informáticos integrados en un equipo que no puedan funcionar sin él, serán tratados como elementos del Activo. Lo mismo se aplica al sistema operativo de un equipo de cómputo. En ningún caso podrán figurar en el activo los gastos de mantenimiento de la aplicación informática.

19. El Ejecutor de gasto deberá de identificar para su manejo y registro contable los siguientes tipos de obras públicas:
  - a) Capitalizables;
  - b) De dominio público;
  - c) Transferibles, e
  - d) Inversiones consideradas como infraestructura realizadas por los Ejecutores de gasto en los bienes previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.
20. El costo de la obra pública deberá incluir el de la elaboración de proyectos de inversión pública, construcción, supervisión, así como los gastos y costos relacionados con la misma, generados hasta su conclusión, independientemente de la fuente de financiamiento, observando los lineamientos aplicables en cada caso.

21. En el caso de las Obras públicas capitalizables, cuando se concluya la obra, se deberá transferir el saldo al activo no circulante que corresponda acompañada del acta de entrega-recepción o el documento que acredite su conclusión.
22. En el caso de las Obras públicas del dominio público, al concluir la obra, se deberá transferir el saldo a los gastos del período en el caso que corresponda al presupuesto del mismo ejercicio, por lo que se refiere a erogaciones de presupuestos de años anteriores se deberá reconocer en el resultado de ejercicios anteriores para mostrar el resultado real de las operaciones del Ejecutor de gasto a una fecha determinada, excepto por las consideradas como infraestructura.
23. En el caso de las Obras públicas transferibles, éstas deberán permanecer como construcciones en proceso hasta concluir la obra, en ese momento, con el acta de entrega-recepción o con la documentación justificativa o comprobatoria como soporte, se deberán reclasificar al activo no circulante que corresponda, y una vez aprobada su transferencia, se dará de baja el activo, reconociéndose en gastos del período en el caso que corresponda al presupuesto del mismo ejercicio, por lo que se refiere a erogaciones de presupuestos de años anteriores se deberá reconocer en el resultado de ejercicios anteriores.
24. Las Inversiones consideradas como infraestructura realizadas por los Ejecutores de gasto en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII, del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, y que se refieren a:
  - a) Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
  - b) Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
  - c) Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
  - d) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten.

25. La infraestructura, deberá registrarse en contabilidad cuando se cumplan los criterios de reconocimiento de un activo y su valoración se realizará de acuerdo con lo establecido en las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales) y en las Reglas Específicas de Valoración del Patrimonio.
- a) Cuando no se pueda valorar de forma confiable la infraestructura imposibilitando su registro, deberá reflejarse información en las notas a los estados financieros.
  - b) La infraestructura no reconocida podrá registrarse por los cinco años anteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos y su efecto inicial se reconocerá en resultados de ejercicios anteriores.

### **Capítulo Tercero**

#### **Reparaciones, Adaptaciones o Mejoras, Reconstrucciones y Gastos por Catástrofes**

26. Las reparaciones no son capitalizables debido a que su efecto es conservar el activo en condiciones normales de servicio. Su importe debe aplicarse a los gastos del período.
27. Las adaptaciones o mejoras, será capitalizable el costo incurrido cuando prolongue la vida útil del bien, por lo tanto incrementan su valor.
28. Los gastos por catástrofes no deben capitalizarse en virtud de que las erogaciones son para restablecer el funcionamiento original de los bienes
29. Se considera reconstrucción de un bien cuando incrementa considerablemente el valor del activo, al remanente de la vida útil estimada.

Se considera reconstrucciones a las modificaciones completas que sufren ciertos bienes, con las que aumenta el valor del activo, ya que la vida de servicio de la unidad reconstruida será considerablemente mayor al remanente de vida útil estimada en un principio para la unidad original.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Depreciación, Deterioro y Amortización, del Ejercicio y Acumulación de Bienes**

30. El monto de la depreciación como la amortización se calculará considerando el costo de adquisición del activo depreciable o amortizable, menos su valor de desecho, entre los años correspondientes a su vida útil o su vida económica; registrándose en

los gastos del período, con el objetivo de conocer el gasto patrimonial, por el servicio que está dando el activo, lo cual redundará en una estimación adecuada de la utilidad en un ente público lucrativo o del costo de operación en un ente público con fines exclusivamente gubernamentales o sin fines de lucro, y en una cuenta complementaria de activo como depreciación o amortización acumulada, a efecto de poder determinar el valor neto o el monto por depreciar o amortizar restante.

Cálculo de la depreciación o amortización:

*Costo de adquisición del activo depreciable o amortizable - Valor de deshecho  
/ vida útil*

31. Para determinar la vida útil, deben tenerse en cuenta, entre otros, lo siguiente:
  - a) El uso que el ente público espera realizar del activo. El uso se estima por referencia a la capacidad o rendimiento físico esperado del activo.
  - b) El deterioro natural esperado, que depende de factores operativos tales como el número de turnos de trabajo en los que será usado el bien, el programa de reparaciones y mantenimiento del Ejecutor de gasto, así como el nivel de cuidado y mantenimiento mientras el activo no está siendo dedicado a tareas productivas.
32. Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberá solicitar a Administración que autorice la vida útil estimada del bien o grupo de bienes, la que deberá contar con un dictamen técnico, peritaje obtenido o estudio realizado que considere según corresponda, los elementos anteriormente enunciados, en el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos deberá solicitarse a las Unidades de administración o su equivalente según sea.
33. La vida útil debe revisarse periódicamente y, si las expectativas actuales varían significativamente de las estimaciones previas, deben ajustarse los cargos en los períodos que restan de vida útil.
34. Se deberá valorar por el Ejecutor de gasto si la vida útil del activo es definida o indefinida. Se considerará que un activo tiene una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no exista un límite previsible al período a lo largo del cual se espera que el activo genere rendimientos económicos o potencial de servicio para el ente público, o a la utilización en la producción de bienes y servicios públicos.

35. Los activos con vida útil indefinida no se depreciarán, debiendo revisarse dicha vida útil cada ejercicio para determinar si existen hechos y circunstancias que permitan seguir manteniendo una vida útil indefinida para ese activo. En el supuesto de que no se den esas circunstancias, se cambiará la vida útil de indefinida a definida, contabilizándose como un cambio en la estimación contable.

Los activos con vida útil definida se depreciarán durante su vida útil.

36. Los terrenos y los edificios son activos independientes y se tratarán contablemente por separado, incluso si han sido adquiridos conjuntamente. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida ilimitada y por tanto no se deprecian. Los edificios tienen una vida limitada y, por tanto, son activos depreciables.
37. El incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe depreciable del edificio.
38. Si el costo del terreno incluye los costos de desmantelamiento, traslado y rehabilitación, esa porción del terreno se depreciará a lo largo del período en el que se obtengan los rendimientos económicos o potenciales de servicio por haber incurrido en esos gastos. En algunos casos, el terreno en sí mismo puede tener una vida útil limitada, en cuyo caso se depreciará de forma que refleje los rendimientos económicos o potencial de servicio que se van a derivar del mismo.
39. Cuando el Ejecutor de gasto no cuente con los elementos para estimar la vida útil, de conformidad con el presente Lineamiento, la estimación de la vida útil de un bien será una cuestión de criterio basada en la experiencia que el Ejecutor de gasto tenga con activos similares o de la aplicación, de manera excepcional de esta guía de vida útil estimada y porcentajes de depreciación.

<b>Cuenta</b>	<b>Concepto</b>	<b>Años de vida útil</b>	<b>% de depreciación anual</b>
<b>1.2.3</b>	<b>BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO</b>		
1.2.3.2	Viviendas	50	2
1.2.3.3	Edificios No Habitacionales	30	3.3
1.2.3.4	Infraestructura	25	4
1.2.3.9	Otros Bienes Inmuebles	20	5

**Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el Registro de Bienes  
Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**

<b>1.2.4</b>	<b>BIENES MUEBLES</b>		
<b>1.2.4.1</b>	<b>Mobiliario y Equipo de Administración</b>		
1.2.4.1.1	Muebles de Oficina y Estantería	10	10
1.2.4.1.2	Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10
1.2.4.1.3	Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	3	33.3
1.2.4.1.9	Otros Mobiliarios y Equipos de Administración	10	10
<b>1.2.4.2</b>	<b>Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo</b>		
1.2.4.2.1	Equipos y Aparatos Audiovisuales	3	33.3
1.2.4.2.2	Aparatos Deportivos	5	20
1.2.4.2.3	Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.3
1.2.4.2.9	Otro Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	5	20
<b>1.2.4.3</b>	<b>Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio</b>		
1.2.4.3.1	Equipo Médico y de Laboratorio	5	20
1.2.4.3.2	Instrumental Médico y de Laboratorio	5	20
<b>1.2.4.4</b>	<b>Equipo de Transporte</b>		
1.2.4.4.1	Automóviles y Equipo Terrestre	5	20
1.2.4.4.2	Carrocerías y Remolques	5	20
1.2.4.4.3	Equipo Aeroespacial	5	20
1.2.4.4.4	Equipo Ferroviario	5	20
1.2.4.4.5	Embarcaciones	5	20
1.2.4.4.9	Otros Equipos de Transporte	5	20
<b>1.2.4.5</b>	<b>Equipo de Defensa y Seguridad</b>	*	*
<b>1.2.4.6</b>	<b>Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas</b>		
1.2.4.6.1	Maquinaria y Equipo Agropecuario	10	10
1.2.4.6.2	Maquinaria y Equipo Industrial	10	10
1.2.4.6.3	Maquinaria y Equipo de Construcción	10	10
1.2.4.6.4	Sistemas de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10
1.2.4.6.5	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10
1.2.4.6.6	Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	10	10
1.2.4.6.7	Herramientas y Máquinas-Herramienta	10	10

1.2.4.6.9	Otros Equipos	10	10
<b>1.2.4.8</b>	<b>Activos Biológicos</b>		
1.2.4.8.1	Bovinos	5	20
1.2.4.8.2	Porcinos	5	20
1.2.4.8.3	Aves	5	20
1.2.4.8.4	Ovinos y Caprinos	5	20
1.2.4.8.5	Peces y Acuicultura	5	20
1.2.4.8.6	Equinos	5	20
1.2.4.8.7	Especies Menores y de Zoológico	5	20
1.2.4.8.8	Árboles y Plantas	5	20
1.2.4.8.9	Otros Activos Biológicos	5	20

### Capítulo Quinto

#### Monto de Capitalización de los Bienes Muebles e Intangibles

40. Los bienes muebles e intangibles deberán registrarse a su valor de adquisición, en su defecto a su valor de reposición, de reemplazo, valor estimado o de avalúo.

### Capítulo Sexto

#### Activos Retirados del Uso sin posibilidad de Utilizarlos de Nueva Cuenta

41. Todo elemento componente de los bienes muebles e inmuebles que haya sido objeto de enajenación o disposición por otra vía, debe ser dado de baja del balance, al igual que cualquier elemento del activo que se haya retirado de forma permanente de uso, siempre que no se espere obtener rendimientos económicos o potencial de servicio adicionales por su disposición. Los resultados derivados de la baja de un elemento deberá determinarse como la diferencia entre el importe neto que se obtiene por la disposición y el valor neto contable del activo.

Los elementos componentes que se retiren temporalmente del uso activo y se mantengan para un uso posterior se seguirán depreciando.

### Capítulo Séptimo

#### Bienes sin Valor de Adquisición o Sobrantes

42. En caso de no conocerse el valor de adquisición de algún bien, el mismo podrá ser asignado, para fines de registro contable por el área que designe la autoridad competente del ente público, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes.

## **Capítulo Octavo**

### **Bienes no Localizados**

43. Se procederá a la baja de los bienes y se realizarán los procedimientos administrativos correspondientes, notificándose a los órganos internos de control cuando:
- a) Como resultado de la realización de inventarios los bienes no sean localizados se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se levantará acta administrativa.
  - b) El bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, el Ejecutor de gasto deberá levantar acta administrativa haciendo constar los hechos, así como cumplir los demás actos y formalidades establecidas en la legislación aplicable en cada caso. En los que se requiera la transmisión de dominio a favor de las aseguradoras, se procederá previamente a su desincorporación del régimen de dominio público.

## **Capítulo Noveno**

### **Bienes Muebles e Inmuebles de Fideicomiso sin Estructura Orgánica y Contratos Análogos**

44. Tratándose de bienes muebles, inmuebles y de almacén, éstos deberán registrarse por el Ejecutor de gasto que resulte beneficiado de la aplicación de los recursos públicos otorgados al fideicomiso sin estructura orgánica o contrato análogo, en cuentas específicas del activo y elaborar un registro auxiliar sujeto a inventario, de conformidad con lo que establecen los artículos 23, 24 y 25 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
45. Cuando el fideicomiso sin estructura orgánica o contrato análogo una vez entregada la rendición de cuentas, continuara usando los bienes adquiridos con los recursos públicos otorgados por el Ejecutor de gasto, este último deberá registrar dichos bienes en cuentas de orden, para llevar su control y seguimiento.
46. Cuando los beneficios de los bienes muebles o inmuebles entregados al fideicomiso sin estructura orgánica o contrato análogo se transfieran a una entidad paraestatal del mismo orden de gobierno, su recepción deberá incrementar el patrimonio de dicha entidad.
47. Los bienes que sean entregados al fideicomiso sin estructura orgánica o contrato análogo para su propiedad por cualquier persona, física o moral, ajena a la Administración Pública (terceros), deberán registrarse en las cuentas que se determine para su recepción, control y manejo,

hasta que se formalice dicha propiedad con la documentación comprobatoria correspondiente.

Los registros señalados en el párrafo anterior se realizarán tanto en el ente público como en el fideicomiso sin estructura orgánica, mandato o contrato análogo.

48. El Ejecutor de gasto que conforme a los fines del fideicomiso sin estructura orgánica o contrato análogo, resulte beneficiado de bienes otorgados por terceros, deberá realizar los trámites necesarios para la incorporación a su patrimonio, según corresponda, en términos de las disposiciones aplicables, identificándolos como bienes recibidos a título gratuito en cumplimiento del objeto para el que fue creado.
49. Todos los bienes muebles adquiridos por los Poderes, Órganos Autónomos y Entidades Paraestatales deberán contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet identificados con el Registro Federal de Contribuyentes que le corresponda. Tratándose de Dependencias estarán deberán contar con el Comprobante Fiscal Digital por Internet identificados con el Registro Federal de Contribuyentes correspondiente al Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**  
**ACUERDO PPOE EXTRA DE FECHA 23 DE MAYO DE 2015**

**ÚNICO:** El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de junio de dos mil quince, previa publicación en el Órgano de Difusión Oficial del Estado.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- ENRIQUE CELSO ARNAUD VIÑAS.- SECRETARIO DE FINANZAS.- Rúbrica.**

Dado en Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 19 de mayo de 2015.